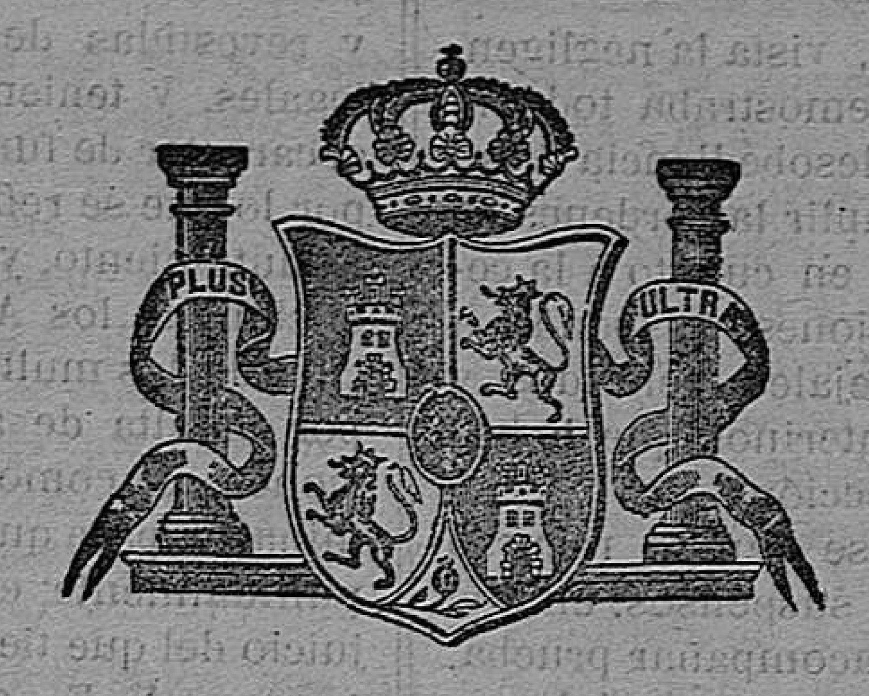
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6**. Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Antonio Rodríguez solicitando el registro de ocho pertenencias de mineral de Arenas auríferas con el nombre de *San Cosme* en Magdalena, términos de Casoyo, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Oeste del molino arruinado de la propiedad de los vecinos del Trigal: desde el que se medirán en dirección Norte doscientos metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Este cuatrocientos metros para la 2.ª; desde ésta en dirección Sur doscientos metros para la 3.ª; desde ésta y en dirección Oeste se medirán cuatrocientos metros, yendo á concurrir al punto de partida, cerrando así el perímetro de las ocho pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 16 de Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial de Guadalajara sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Guadalajara, en representación de la Diputación, contra providencia del Gobernador, por la que suspendió un acuerdo de la misma sobre nombramiento y ascensos de sus empleados.

De los antecedentes resulta: que la Diputación expresada, en sesión de 29 de Mayo último, acordó proveer las plazas de Oficial segundo y Auxiliar cuarto de Secretaría, vacantes por defunción de los que las desempeñaban, corriendo las escalas de sus empleados hasta las plazas de escribientes tercero y cuarto de dicha dependencia; comunicar al Ministro de la Guerra para que propusiese el nombramiento, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaría, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente; nombrar provisionalmente, mientras que por Guerra se proveyesen estos destinos de escribientes tercero y cuarto, para los mismos á D. Angel Sánchez y D. Emilio Campos, y en vista del expediente de concurso para proveer el destino de Jefe facultativo de obras provinciales de aquella Corporación, nombrar al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Julio Murúa y Valerdi para la indicada plaza de Jefe facultativo, con el sueldo é indemnizaciones fijados en el anuncio de concurso.

Comunicados los anteriores acuerdos al Gobernador de la provincia, éste, una vez en su poder varios antecedentes que estimó oportuno reclamar de la Diputación, por resolución de fecha 24 de Junio siguiente acordó suspender el acuerdo referido sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, fundándose para ello: en que, no obstante las facultades que las Diputaciones provinciales tienen para hacer los nombramientos y consiguientemente los ascensos de sus empleados, aquéllos han de sujetarse en un todo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que prescribe que por ningún concepto, sin la prévia y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldos ni se concederán gratificaciones y subvenciones; en que si bien es cierto que en el presupuesto corriente de aquella Diputación aparecen consignadas las oportunas cantidades para atender á la dotación de las tres plazas vacantes ya citadas, no lo es menos que, de conformidad á la Real orden de 20 de Mayo último, estas Corporaciones no pueden en manera alguna, tratándose de vacantes ó que en lo sucesivo vaquen, proceder á su provisión, á no ser que éstas quepan dentro de la plantilla legal, ó sea en la consignada en el citado Real decreto, lo cual no ocurre en el presente caso; en que aún cuando el acuerdo tomado por la Diputación en 29 de Mayo último fué con anterioridad á la publicación de la Real orden anteriormente citada, no podía aquél en manera alguna considerarse como firme, en atención á encontrarse pendiente este expediente de la oportuna resolución, no cabiendo, por consiguiente, dudar que en la actualidad continúan vacantes las plazas á que se alude; en que por la Diputación se dejó de cumplir lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 6.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, puesto que siendo de sus exclusivas atribuciones el nombramiento del personal destinado á su servicio, á ella es á quien corresponde directamente dar cuenta al Capitán general del distrito de las vacantes que ocurran y que deben proveerse en sargentos ó licenciados del Ejército, no teniendo en este caso aplicación el núm. 2.° del art. 28 de la ley Provincial.

Contra esta providencia del Gobernador de Guadalajara recurre en alzada ante V. E. el Vicepresidente de la Comisión provincial, expresando lo hace en nombre de la misma y en representación de la Diputación por no hallarse ésta reunida.

Fúndase este recurso en que el art. 79 de la ley provincial determina en sus números 1.°, 2.° y 3.° los motivos y fundamentos que los Gobernadores pueden aducir para suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y en ninguno de ellos se hallan comprendidos los adoptados en 29 de Mayo último por la Diputación; en que la Real orden de 20 de Mayo último, publicada en la «Gaceta» del 3 de Junio, es inaplicable al acuerdo de que se trata, porque aplicar una disposición posterior á un hecho legal anterior, es dar efecto retroactivo á la misma, y á la publicación de la cual no se hallaban vacantes las plazas referidas, porque la entidad que podía proveerlas las había provisto; en que el Gobernador interpreta erróneamente el precepto del art. 6.° de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, porque al decir éste «y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra», no ordena que la comunicación sea directa de la Corporación al Capitán general, y según el art. 28, núm. 2.° de la ley Provincial, el órgano de conocimiento y ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales es el Gobernador de la provincia, al cual, es indudable, corresponde el comunicar la existencia de esas vacantes al Capitán general respectivo.

La Dirección general de Administración entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador y ordenar á la Diputación se amorticen las plazas de referencia, prévia audiencia de este Consejo.

Ahora bien:

Considerando que el acuerdo suspendido en nada se refiere á aumento de sueldos, concesión de gratificaciones ni subvenciones, y por consiguiente es de todo punto inaplicable al caso de que se trata el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, por el que se prohibió se hicieran las concesiones indicadas.

Considerando que la Real orden de 20 de Mayo último es también inaplicable al acuerdo de que se trata, puesto que fué tomado con anterioridad al 3 de Junio último, fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid»:

Considerando que el acuerdo tomado por la Diputación de «comunicar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para que se sirviera propo-

ner á aquella Corporación el nombramiento de licenciados del Ejército, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaría, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente», no se opone á la ley citada; no expresándose por otra parte en el mismo nada absolutamente respecto á la entidad que debía dar directamente cuenta de las vacantes al Ministerio de la Guerra.

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones provinciales sólo pueden ser suspendidos por los Gobernadores en los tres casos que determina el art. 79 de la vigente ley Provincial, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata, puesto que la Diputación, al tomar su acuerdo, se ajustó á las disposiciones entonces vigentes;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Guadalajara á quien se refiere el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(Gaceta núm. 287)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Instinción, decretada por V. S. en 11 de Agosto último, se ha servido emitir con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. José Salvador Hernández, D. Francisco Romero García, don José Alcaraz Ros, D. Félix Ros Alcaraz y D. Alejo Alcaraz Orta, Concejales del Ayuntamiento de Instinción, decretada por el Gobernador de Almería en 11 de Agosto último.

A consecuencia de instancia de varios vecinos ordenó el Gobernador que se certificara respecto á determinados hechos, y de dichas certificaciones aparece que á la sesión de 21 de Junio último, en que se debía dar cuenta de comunicaciones urgentes de la Delegación de Hacienda, no asistió, además del Alcalde, sino otro Concejal; que convocada sesión extraordinaria para el día siguiente, bajo apercibimiento, sucedió lo mismo; que en consecuencia de ello fueron multados los Concejales de que se trata, y convocados á otra sesión extraordinaria, tampoco acudieron, y además se citan otras faltas en las cuentas y el desorden del archivo; que habiéndose citado á sesión á los Concejales para dar sus descargos, no quisieron firmar los duplicados de las papeletas que obran en el expediente, ni han acudido á la sesión celebrada al efecto.

El Gobernador, vista la negligencia grave que demostraba todo lo actuado, y la desobediencia también grave á cumplir las órdenes de la Superioridad en cuanto á la celebración de sesiones, suspendió á los cinco Concejales referidos y nombró otros interinos que lo habían sido por elección.

Ultimamente se remite recurso de alzada de los suspensos, en que niegan todo sin acompañar prueba, y solamente unen acta notarial para acreditar que el 7 de Junio y el 24 de Mayo estaba cerrada la Casa de Ayuntamiento.

Vistos los artículos 98 y 189 de la ley Municipal, y atendiendo á que los cinco Concejales del Ayuntamiento de Instinción, á que se refiere este expediente, según afirman el Alcalde y el Gobernador, han abandonado la gestión de los intereses comunales que les estaban confiados, dejando de asistir á las sesiones, y aun después de apercibidos y multados, por lo cual han incurrido en desobediencia grave, punible gubernativamente, y prescindiendo de los demás cargos, que tienen su procedimiento especial, ó de los que será responsable el Secretario suspenso;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de los referidos cinco Concejales del Ayuntamiento de Instinción.

Voto particular.—El Consejero Sr. Marqués de Perijaa, disintiendo de la opinión de la mayoría de la Sección, ha formulado el siguiente voto particular, al que se ha adherido el de igual clase D. Juan del Nido y Sagalerva.

El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de disentir de la opinión de la mayoría de la Sección por entender que, con arreglo á lo que dispone el art. 181 de la ley Municipal vigente, procede exigir ante los Tribunales la responsabilidad en que han incurrido los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Instinción, á que se refiere la consulta que precede.

Funda la mayoría de la Sección su acuerdo de confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Almería, en que los Concejales suspensos se hallan comprendidos en el último apartado del art. 189 de la ley de 2 de Octubre de 1877 por haber incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, debida á la insistente y reiterada negativa de los referidos Concejales á concurrir á los sesiones del Ayuntamiento para que eran convocados, infringiendo con esta rebelde actitud el art. 98 de la citada ley, y originando graves perjuicios á los intereses y servicios municipales que por la misma les están encomendados.

El art. 380 del Código penal determina que incurren en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximum á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas los funcionarios administrativos que se negasen abiertamente á dar el debido cumplimiento á órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, y teniendo los Concejales el carácter de funcionarios públicos por lo que se refiere á los actos del Ayuntamiento, y siendo de la atribución de los Alcaldes la imposición de las multas á los Concejales por su falta de asistencia á las sesiones, así como la de velar y conminarlos para que concurran á ellas puntualmente; es incuestionable, á juicio del que tiene el honor de dirigirse á V. E., que los Concejales del Ayuntamiento de Instinción, á los que se refiere el decreto del Gobernador de Almería de 11 de Agosto último, están comprendidos en la citada disposición del Código penal.

En pocas faltas podrán incurrir los Concejales que revistan mayor gravedad que la que se contrae á este expediente.

No sólo por su falta de asisteucia á las sesiones hacen imposible la marcha regular de la vida mnnicipal, imposibilitando que el Alcalde pueda ordenar los pagos para atender al cumplimiento de las obligaciones de la Corporación, por no haberse podido acordar mensualmente por el Ayuntamiento la distribución é inversión de los fondos con sujeción al presupuesto, sino que esta actitud la han adoptado deliberadamente, poniéndose los Concejales de acuerdo para llevarla á cabo con el punible propósito de que no sea posible en algunos casos ni celebrar las sesiones en segunda convocatoria, con arreglo á lo que dispone el segundo apartado del art. 104 de la precitada ley.

Es, por lo tanto, evidente para el que suscribe, que los Concejales del Ayuntamiento de Instinción, á los que se refiere este expediente, han incurrido en responsabilidad criminal, por lo cual procede, además de confirmar la suspensión en el ejercicio de sus cargos, decretada por el Gobernador de Almería, remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que determina el art. 380 del Código penal.

Refutación.—Apremiada la Sección por el tiempo, porque el plazo de la ley está próximo á cumplirse, y por más que esta circunstancia deja ya casi sin efecto la corrección que representa la suspensión, la mayoría no puede menos de hacer al voto particular una refutación reducida á muy breves observaciones.

Cierto es que el Código penal considera la desobediencia á la Autoridad como delito y la marca la pena correspondiente; pero esto no puede tener aplicación cuando se trata de desobediencias que tienen marcada su corrección, y por consiguiente, su castigo en leyes administrativas, por tratarse de actos y materias gubernativas.

La ley Municipal, en su art. 181, confirma esta misma distinción, pues dice que la responsabilidad de las faltas cometidas por los Concejales será exigida por la Administración ó por los Tribunales, según la naturaleza de las mismas.

En el presente caso, los Concejales han desobedecido al Alcalde después de haber sido apercibidos y multados, y como éste es uno de los casos en que el art. 189 de la ley impone como corrección la suspensión de sus cargos, resulta que, gubernativamente, está la falta castigada, y no sería procedente que además quedasen sujetos á otro castigo por los Tribunales si procediera imponerla.

Por esta razón, la mayoría de la Sección entiende que procede confirmar la suspensión, pero sin pasar tanto de culpa á los Tribunales».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto voto particular, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1896.—Cos-gayón, Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta núm. 282).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Minirtros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto sobre el flete de mercancías entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, á que se refiere el art. 6.° de la ley de 30 de Agosto último, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á 25 de Septiembre de 1896.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto sobre los billetes de viajeros transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías reformado con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, se liquidará y percibirá en la península é islas adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el artículo 6.° de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosio de 1896.

Art. 2.° La exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.° En las Provincias Vas-

congadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los conciertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II

Del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomoción terrestre.

Art. 4.° El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas empresas.

Art. 5.° Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aún cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual á su vez deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 6.° Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.° Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 8.° Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.° Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de Orden público, cuando lo verifique en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.° Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.° Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.° Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.° Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.° y 8.°, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos.

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de Agosto de 1893.

Art. 12. El recargo de 15 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximum el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de mercancías, con arreglo al artículo 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año que consten en los libros que dicho interesado debe llevar, según dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, el precio del billete, la clase de carruaje y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el más reducido posible, y fijando por último la cantidad que como concierto se haya de satisfacer; cuyas actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que le corresponda según la ley.

Art. 13. Son extensivas á los viajes en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.° de este Reglamento.

(Se continuará)

Agencia ejecutiva de Allariz

D. José M.ª Pérez González, Agente ejecutivo, auxiliar de Contribuciones de la Zona de Allariz.

Hago saber: que por virtud de expediente de apremio que me hallo instruyendo contra Angel Fernández Bretaña, vecino de San Salvador, en este distrito municipal por débito de cuota impuesta en el repartimiento de consumos de este pueblo, correspondiente á todo el año económico último de 1895 á 1896, importante, con el recargo de tercer grado, treinta y tres pesetas y sesenta céntimos, le ha sido embargada, para solventar esta cantidad y costas, la siguiente finca rústica de su propiedad.

En el citado pueblo de San Salvador, labradío de tres áreas de extensión; linda este Ramón Fernández, Nórte el mismo Ramón, Oeste camino público y Sur Antonio Bretaña: justipreciada en ciento veinticinco pesetas.

Esta finca ha sido embargada para responder al pago de la citada cantidad y costas que se causen y se anuncia su venta en licitación pública, cuya subasta se señala para el día 25 de este mes á las diez de su mañana en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, donde se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de las ciento veinticinco pesetas, significando que los títulos de propiedad de la indicada finca, por carecer de ellos, se suplirán en la forma que dispone el reglamento de la ley Hipotecaria.

Todo lo cual se anuncia al público con citación del interesado.

Allariz Octubre 10 de 1896.—José M.ª Pérez González.

AYUNTAMIENTOS

Teijeira

Por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto adicional por el aumento de la sal, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes, que al objeto de resolverlas, se reunirá la Junta el siguiente dia de espirar el plazo de exposición al público.

Teijeira 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José R. Pintos.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de carta órden de la Audiencia provincial de Orense, se dictó providencia en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, mandando citar en forma y bajo los apercibimientos legales, á Rosendo Rodríguez Fernández, vecino de Flaríz que se ausentó de su domicilio ignarándose su actual paradero para que comparezca ante dicho superior Tribunal el dia diez y ocho del próximo mes de Noviembre á las diez de su mañana para asistir como testigo al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra Florencio Prieto Medeiro por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones.

Y á los efectos de la citación indicada, expido la presente cédula para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Verín á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Jesús Pérez.—V.° B.°, el Juez, Sánchez.

Don Manuel G.ª de Viedma y Funes, Juez especial en la causa sobre sedición en Mugares.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Manuel Cruz, Maximino Cruz, Leocadia Cruz, José Borrajo, Benita Borrajo (a) Carrachana, Manuel Villamarín, alias Mayas y Ricardo (a) Durufaina, vecinos de la parroquia de Mugares, municipio de Toén, en este partido, y demás circunstancias personales que se dirá, para que dentro del preciso término de diez dias comparezcan en este Juzgado especial, sito en una de las dependencias de la Audiencia provincial de este ciudad, á ser indagados y estar á resultas de la causa criminal que contra ellos se sigue por el delito de sedición, con motivo de los sucesos ocurridos el veintinueve de Septiembre último en el expresado Mugares; apercibidos que de no presentarse en el plazo aludido, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades civiles, militares ó de cualquier clase que sean, la busca y captura de los indicados sugetos, contra quienes está dictado auto de prisión sin fianza, poniéndolos á mi disposición en la cárcel de este partido, por los medios y con las seguridades convenientes; debiendo advertir que estos procesados créese se hallan en alguno de los puertos de la Península para fugarse á Ultramar ó acaso en la línea fronteriza de Portugal.

Dado en Orense á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel G.ª de Viedma.—El Secretario, Ricardo García.

Señas de los procesados que se buscan

Manuel Cruz, de 28 años de edad, estatura alta, moreno, viste pantalón largo y chaqueta, barba afeitada.

Maximino Cruz, de 26 ó 27 años, más blanco y más bajo que su hermano Manuel, viste lo mismo que él y se afeita.

Leocadia Cruz, alta, morena mayor de 30 años, viuda, viste saya y chambra de luto.

José Borrajo, alto, moreno, de unos 50 años, casado, viste generalmente pantalón y chaqueta negros.

Benita Borrajo (a) Carrachana, mayor de 40 años, gasta zapatos ó chanclos de madera, sin medias, bien parecida, viste saya, chaqueta y pañuelo al cuello.

Manuel Villamarin González (a) Mayas: alto, mayor de 30 años, viste pantalón largo y chaqueta, usa boina y tiene como seña especial una cicatriz en el lado izquierdo de la cara.

Ricardo (a) Durufaina, estatura regular, como de 28 años, color trigueño, barba afeitada, casado, viste trage de tela clara, calza borceguíes ó chanclos, y lleva sombrero negro.—García.

Don José María Roberes, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramón Isidro Iglesias, vecino de esta ciudad como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal á fin de que dentro de diez dias compareza en este Juzgado para rendir indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre la sustracción de un buey, hecho que al parecer ha sido ejecutado en el puente de Gatin; y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial la detención del aludido individuo y su remisión á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades á cuyo fin se hace constar que es de estatura baja, edad sesenta años, color moreno, algo hoyoso de viruelas, pelo negro y canoso, cara afeitada y viste chaqueta de paño claro, á cuadros, chaleco de pana castaña, blusa de fondo azul rayada por debajo de la chaqueta, pantalón de paño negro, calza borceguíes, y algunas veces alpargatas y usa sombrero y boina.

Dado en Lugo á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José María Roberes.—El Escribano, P. H., Joaquín Dorado.

Militares

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense número tres, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración el recluta del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Sarreaus, Leonardo González Lois, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Cortegada, parroquia de Cortegada, partido de Ginzo, en esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código Militar, por la presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta dias á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia que si no lo efectúa, será considerado en rebeldía.

Orense 13 de Octubre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense, Juez instructor nombrado del expediente que se forma contra el recluta José Salgado Méndez.

Habiendo faltado el mencionado recluta á concentración para destino á cuerpo, y ausentado del lugar de su residencia, que lo era Hermide, parroquia de San Jorge, Ayuntamiento de Acevedo, en esta provincia, incurriendo en la falta grave de primera deserción; haciendo uso de las atribuciónes que el Código de Justicia Militar me concede, por el presente cito y llamo á dicho individuo para que en el término de treinta dias se presente en esta Zona á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo verifica se fallará en rebeldía, contándose desde la fecha aquél plazo.

Orense Octubre 14 de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense número tres, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración para su destino á cuerpo, y ausentado del país el recluta del reemplazo de 1894 Emilio González Pérez, hijo de Cándido y de Joaquina, natural de Cebreiros, parroquia de Cobos, Ayuntamiento de Pereiro, en esta provincia, á quien por tal motivo formo expediente; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á dar sus descargos, en inteligencia, de que si no lo verifica, se fallará en rebeldía.

Exhorto á la vez, á todas las autoridades, procedan á su captura, caso de ser habido, y remitan á disposición de este Juzgado. Son sus señas: edad 21 años, estatura un metro seiscientos milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, producción fácil, sin saber leer ni escribir.

Orense Octubre 14 de 1896.—Victorino Gómez.

Don José Araujo Justo, Comandante de Infantería, agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número tres, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta, Antonio Romero Sánchez, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Antonio Romero Sánchez, natural de Arcos, Ayuntamiento de Esgos, provincia de Orense, hijo de Luis y de Manuela, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire natural, producción fácil; señas particulares ninguna, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición, para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de primero de Septiembre último para ser destinado á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requeiro á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias, en busca del referido recluta, Antonio Romero Sánchez, y en el caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente, á uno de los calabozos del cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Orense á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Araujo.

D. José Araujo Justo, Comandante de Infantería agregado á la Zona de reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo al recluta Arturo Porna Torres, por falta de presentación para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Arturo Porna Torres, natural de Regada, Ayuntamiento de Beade, provincia de Orense, hijo de Segundo y de Dolores, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en esta Zona á mi disposición para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentración de primero de Septiembre último para su destino á cuerpo activo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias, en busca del referido recluta, Arturo Porna Torres, y en el caso de ser habido, lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Orense á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—José Araujo.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO